

Leg 6 Cuaderno 1

~~li 32~~

449

Consentim^o paterno
para el Matrimonio.

32.

DISCURSO

PRONUNCIADO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

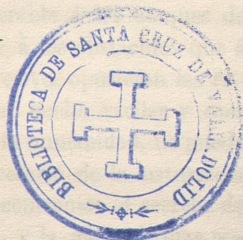
D. José D. Fernandez de Castro,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO,

en el acto solemne

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.



MADRID:

Imprenta de José M. Ducazcal, Plaza de Isabel II, núm. 6.

1852.

VVA. BHSC. LEG.06-1 n0449

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n0449



1>0 0 0 0 2 7 9 7 7 7

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

El consentimiento de los padres.
. : tambien estriba en
su amor, en su razon y en la incertidumbre de la de sus hijos,
á quienes la edad tiene en estado de ignorancia, y las pasiones
en el de enagenamiento.

MONTESQUIEU. *Esp. de las leyes*, lib. 28, cap. 7.º

EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA



MADRID:

Imprenta de José M. Benavente, Tercera de Toledo, H.º núm. 6.

1853.

Excmo. Sr.

EL matrimonio, esa santa y noble institucion, base de la familia, que es la unidad constitutiva y sintética de la sociedad humana: esa institucion divina que resistiendo vigorosa á la accion destructora de los siglos, se nos presenta invulnerable á los ataques de que ha sido objeto, y superior á los obstáculos que á su desarrollo lento, pero progresivo, opusieran las revoluciones que han combatido, hecho vacilar y caer desplomadas todas las obras de la humanidad, no puede menos de ser el resultado necesario de la naturaleza íntima del hombre: en ella encontramos el secreto de la firmeza con que se sostiene, y la garantía mas segura de su porvenir, bien la consideremos bajo el aspecto de la inteligencia, del sentimiento ó de la materia. En efecto; el hombre, como ser inteligente, es

social por excelencia, necesita comunicacion, vida exterior para estender y dilatar el círculo de sus ideas, que encerradas en sí, le servirian de tormento, no de utilidad: en su corazon descubrimos, con los sentimientos egoistas, el gérmen divino de los afectos simpáticos ó benévolos que le unen de tal modo á los seres que le rodean, que con ellos se identifica, que por ellos llega á la mas noble abnegacion, al mas sublime heroismo: Hobbes, desconociendo los últimos, le despojó de uno de sus mas preciosos atributos para ultrajarle despues: finalmente, su naturaleza física revela la existencia de dos leyes eternas é inmutables como su Autor, y sin las cuales pereceria: la de la propia conservacion y la de la conservacion de la especie: leyes que nunca pueden cumplirse tan perfectamente como en el matrimonio. Quien no las obedece desoye la voz de la razon, sofoca los impulsos naturales, conculca los mas altos preceptos, y cual rama arrancada del gran árbol de la humanidad, se marchita y perece sin dejar un recuerdo de su efímera existencia.

Este imperfecto cuadro, que á grandes rasgos he pretendido trazar de la naturaleza sensible del hombre, al paso que demuestra la exactitud de la opinion antes sentada, pone de manifiesto la importancia del matrimonio; importancia que acrece al considerar, que de él pende la organizacion de la familia, de la propiedad en todas sus relaciones, y en una palabra, del Estado; y finalmente, esplica por qué ha sido objeto de profundas meditaciones para los filósofos, por qué ocupa un lugar tan preferente entre el inmenso cúmulo de materias

comprendidas en la vasta ciencia del derecho, y por qué, en fin, los legisladores de todos los países le han consagrado sus mas solícitos cuidados, dictando acerca de él importantes disposiciones. De una de estas, Escelentísimo Señor, de la ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, voy á ocuparme en el trabajo que hoy someto, no á vuestro juicio, sino á vuestra indulgencia: si para invocarla necesitase mas motivo que la debilidad de mis fuerzas, recordaria las dificultades que surgen en esta clase de ejercicios.

El matrimonio es un hecho primordial y constante que nos presenta la historia de la humanidad como preexistente á toda idea social; pero en su infancia no busquemos la union libre y espontánea de dos seres recíprocamente amados, sino la sumision á la voluntad del gefe de la familia; nada importaban ante la ley los impulsos del corazon, especialmente de la mujer, cuando no estaban en armonía con los intereses de aquel; así nos lo prueba la fórmula de la *coemptio*, que con cortas diferencias usaron no solo los romanos, sino los judíos y demás pueblos de la antigüedad, llegando en algunos al extremo de ser obligatorias ciertas nupcias: véanse si no, el derecho de *leviracion* de los hebreos, y los matrimonios *legales* de los griegos. Los romanos, entre quienes el matrimonio era un *status*, no un contrato, y la familia una subdivision política del Estado y no su base, intervinieron por esta razon de una manera absoluta en los enlaces de los que estaban bajo su potestad: consecuencia de ella fué tambien la absorcion completa de la personalidad de la mujer en el marido;

él la adquiría como un mueble, por prescripción ó por compra, sobre ella tenía un poder tan absoluto, que desoyendo el grito de su conciencia, podía, sin mas motivo que su capricho, repudiarla, cederla y aun castigarla con la muerte. Pero la filosofía estóica, proclamando elevados principios de justicia, obtuvo que se reconociesen algunos derechos á esa bella y oprimida mitad del género humano; ya se consulta su voluntad antes de esclavizarla, ya recibe en vez de su padre el precio de su posesion, mientras la *coemptio* pasa á ocupar el puesto de una mera fórmula tradicional, y por fin, llevando su dote, entra en la sociedad bajo un pié que casi la iguala á su marido, y que mas tarde la habia de dar la facultad de divorciarse, de que tan escandalosamente abusó en los primeros tiempos del imperio, desmintiendo así la célebre definicion de Ulpiano. Pero cuando la voz de la verdad resonó en los campos de Judea, y brilló la antorcha inestinguible en la cumbre del Gólgota, iluminando con sus vivos resplandores aquella sociedad sumida en la corrupcion que la aniquilaba, sonó la hora del verdadero progreso para el matrimonio, que purificado con el fuego de la divina gracia, se nos presenta como institucion divina y como institucion humana, y elevado hasta el trono de Dios bajo las formas augustas del Sacramento, ocupa el primer puesto entre los actos de la vida social.

No es mi objeto, Excmo. Sr., seguir paso á paso en su desarrollo histórico la marcha de esta institucion; basta á mi propósito dejar consignado en el terreno de los hechos, que el consentimiento paterno siempre

ha sido un requisito indispensable para la celebracion del matrimonio. Todas las legislaciones convienen en este punto: veamos cuál es la razon fundamental de una práctica que tiene en su apoyo y como garantía de acierto, el asentimiento unánime de todos los pueblos, desde la mas remota antigüedad hasta nuestros dias, sea el que fuere su estado de civilizacion ó barbarie.

En mi concepto, todos los hechos que obtienen la sancion de los siglos y el carácter de universales son resultado necesario de la naturaleza humana, no son mas que manifestaciones de sus sentimientos íntimos, y esta opinion, que en tésis creo sostenible, me parece demostrada descendiendo á la práctica en el caso presente.

En efecto; hay en el corazon del hombre un sentimiento purísimo de gratitud y amor, de veneracion y respeto hácia los autores de sus dias, hácia esos seres que llenos de adhesion y ternura velaron, cual órganos de la Providencia, por su conservacion en la niñez, le aconsejaron en la juventud, y celosos de su porvenir, siempre estuvieron prontos á sacrificarse por su felicidad. Este sentimiento es el que impone al hijo la obligacion de pedir al afecto y esperiencia de sus padres un consejo y á su autoridad un consentimiento, último y supremo testimonio de veneracion filial que la naturaleza exige, cuando parece que van á relajarse los vínculos que ella misma habia formado. La ley no ha hecho otra cosa que sancionarla, estender la esfera de su accion hasta hacerla comprensiva de un hecho antes del esclusivo dominio de la moral, y la ley ha llenado

su mision; porque si bien es cierto que no debe doblegarse ante las exigencias y debilidades de los hombres, tambien lo es que debe tener muy en cuenta los impulsos de su corazon, y cuando estos son nobles y generosos, estimularlos y robustecerlos con su poderoso apoyo.

Y al reconocer en el padre el derecho de intervenir en el matrimonio del hijo, ha tenido en cuenta otra razon de no menos alta y trascendental filosofía; cual es la necesidad que este tiene de proteccion contra su propia ligereza. ¿Pues qué, en una edad en que la exuberancia de vida, el vigor de la juventud comunica á sus impresiones é ideas tal intensidad y vehemencia que en vano quiere la razon dominar, en ese momento supremo de escitacion, lucha y predominio de las pasiones, seria justo, seria prudente abandonarle á sus propias fuerzas? En esa edad de abnegacion y de heroismo, en que el corazon es vírgen de sentimientos bastardos, en que la imaginacion domina con absoluto imperio, engalanando con sus espléndidos atavíos los seres que rodean al hombre, ¿no seria inicuo autorizarle para sacrificarse en aras de un ídolo tal vez indigno? La legislacion universal, que teniendo en consideracion la fragilidad del juicio en los primeros años, exige el consentimiento paterno para la validez de un contrato de poca ó ninguna importancia, y en que se siguen las frias inspiraciones del cálculo, ¿se hubiera salvado de la tacha de inconsecuente no exigiéndolo cuando se trata del acto que decide y fija el porvenir, no solo de los contrayentes, sino de la fami-

lia que van á constituir y de aquellas á que pertenecian, por el cual bajo el dominio de una pasion ardiente se unen con un lazo, que ni el desamor, ni el arrepentimiento, ni el crimen mismo puede romper?

A estas razones debemos agregar otra, aunque secundaria, de bastante peso, y que ya tuvieron presente los legisladores romanos: el matrimonio, continuando la obra del Criador, introduce en la familia nuevos seres que nacen con derechos correlativos á obligaciones que pesan sobre ella: y ¿hubiera sido justo gravarla sin el asentimiento de su representante?

Demostrada ya á la luz de la razon y en el terreno de los hechos, con la Filosofía y con la Historia, la conveniencia y necesidad de esta disposicion, permítaseme, antes de proceder á su exámen, hacer algunas observaciones sobre sus principios fundamentales ya espuestos.

Resulta de ellos, que el derecho de los padres á intervenir en el matrimonio de los hijos no emana de la patria potestad civil tal cual hoy la conocemos y la conocieron los romanos que, por efecto de su organizacion política, obra maestra de la mas exigente aristocracia, á ella lo atribuyeron; error que los indujo á otros mas graves y trascendentales: en buenos principios, pues, debemos creerlo consecuencia de las dos causas principales señaladas antes: á saber, el respeto hácia los padres y la proteccion debida á los hijos.

De la primera se deduce, que así el padre como la madre tienen ese derecho; pero la superioridad de aquel en la familia exige que durante su vida solo él lo ejerza,

y que con su muerte, ausencia ó incapacidad, adquiriera aquella su posesion : esta preferencia en favor del primero no altera la obligacion moral del hijo respecto de la segunda, y evita á la sociedad el espectáculo de dimensiones conyugales.

Consecuencia de la segunda es que á falta de ambas personas, la ley designe otras que las sustituyan para este efecto, asi como lo hace para otros ¿ Cuáles deben ser estas? En mi concepto aquellas que en el orden natural ofrecen mas garantías de buen desempeño por la rectitud de su juicio y por el amor que les une á los interesados; en primer lugar los abuelos, que, valiéndome de la frase de Montesquieu, se ven en su descendencia avanzar insensiblemente hácia el porvenir.

Pero estos principios no han de aplicarse ciega y esclusivamente : debemos atender en la práctica á otro no menos importante, la libertad individual, precioso y esencial atributo de los seres inteligentes.

El hombre tiene derecho á buscar los placeres de la vida doméstica, á crearse un asilo en que reposar al abrigo de las tempestades que le combaten, y un santuario en que dar culto al sentimiento mas elevado y digno de la humanidad, el amor en todas sus relaciones. Por otra parte, llega una edad en que la razon fria atenúa, si no estingue, el fuego de las pasiones, en que la madurez del juicio ofrece probabilidades de acierto; en esa edad, repito, en que se disminuye, cuando no cesa, el peligro de una mala eleccion, justo es que la ley tribute un homenaje de respeto á los derechos del hijo, y dé una prueba de proteccion al matrimonio des-

pojando de efecto civil á la negativa del padre. Pero cuál es esa edad? Quede á los legisladores el fijarla: yo me limito á decir en términos generales que, á mi juicio, debe esceder á la que se designe para contraer válidamente otra clase de obligaciones; señalar una misma es desconocer la naturaleza especial del matrimonio y la del hombre; este adquiere mas temprano la capacidad de juzgar con la frialdad de un geómetra las ventajas de un acto cualquiera, que la de conocer, á despecho de la pasión, las de un enlace, y el derecho presenta mil causas de rescisión de un contrato, pero no de nulidad de un matrimonio.

¿Debe fijarse una misma para los individuos de ambos sexos? Cuestión es esta mas difícil de resolver, teniendo en cuenta que la esquisita sensibilidad de la mujer, su temperamento escitable y su falta de experiencia, hacen mas falible su juicio; pero se observa tambien que su organización, bajo todas sus fases, adquiere un completo desarrollo mas temprano que la del hombre, que la flor lozana de su juventud pierde mas pronto el brillo que la hermosa y forma gran parte de sus atractivos; porque si es cierto que el hombre sensato busca esa belleza que está al abrigo de los ultrajes del tiempo, con preferencia á la efímera de las formas materiales, tambien lo es que le complace encontrar unida á la hermosura sensible, la incomparablemente superior de un corazón tesoro de virtudes, y de una inteligencia privilegiada por la naturaleza y enriquecida por el arte: á veces si aquella no hiriese los sentidos no fijaria su atención sobre estas que, como cualidades

morales, se ocultan á la primera mirada : por último, las actuales costumbres quitan á la mujer, podemos así decirlo, el derecho de elegir , y la ocasion perdida es para ella irreparable. En consideracion á estas observaciones, y no obstante las primeras, creo debe ser menor que tratándose del hombre, la edad que la faculta para dar libremente su mano al ser que la ofrece su nombre y su proteccion.

La ley debe pues autorizar al hijo para contraer matrimonio sin necesidad del consentimiento paterno, cuando cumple cierta edad; pero mientras esta llega, está obligada á garantir sus derechos contra una sospecha de tiranía. Yo aparto con horror la vista de esos padres desnaturalizados, que ahogando los impulsos del corazon y despreciando la voz del deber , se convierten en opresores de su familia ; yo quiero creer á todos incapaces de abusar con buena fé de sus derechos; quiero no ver en ellos otra cosa que el amor mas puro y desinteresado; pero ¿no puede este mismo amor estraviarlos haciéndoles mirar como desventajosa una union que no lo es? ¿No puede ese sentimiento, llevado á la exageracion, hacerles estremecer á la idea de que no serán en lo sucesivo los únicos objetos de la ternura filial? ¿Y en estos casos, qué espera el hijo sino una negativa que anuble para siempre el sol de su ventura y llene de luto y desolacion el resto de su existencia? Sobre la ley pesa la obligacion de evitar estos males estableciendo un medio que asegure el triunfo de la justicia, y este no es otro que designar personas que con su decision terminen la lucha suscitada entre el poder

por una parte y la libertad por otra ; pero estas no conviene que sean las de autoridades judiciales ni administrativas, porque la razón dicta, que rodeadas de cuidados y oprimidas bajo el peso de grandes obligaciones, ignoran las especiales circunstancias que concurren en cada familia, y por consiguiente no pueden conocer ni apreciar con exactitud las razones en que cada cual funda su pretension ; y la esperiencia confirma este aserto, á no ser que convengamos en el imposible de que todos los padres disienten sin fundado motivo. Para salvar este inconveniente debe la ley organizar y autorizar para estos casos un consejo de familia que aleje para siempre del sagrado hogar doméstico las miradas de un extraño á sus intereses. Pero al conceder al hijo un recurso contra el fallo paterno, creo perjudicial hacerlo de un modo ilimitado; por el contrario, debe fijarse una edad, cumplida la cual y no antes, pueda usar de él; porque es inmoral y escandaloso que una mujer de doce años ó un hombre de catorce acuse de irracional la voluntad de su padre.

Recorrido ya, Excmo. Sr., el campo de la teoría, desenvueltos rápidamente, cual conviene en esta clase de ejercicios, los principios que sobre esta materia deben, en mi opinion, tenerse presentes, y hechas algunas ligeras observaciones sobre su aplicacion, desciendo á esponer nuestro derecho constituido, comparándole con el de algunos otros de Europa.

La ley 18, tít. 2, lib. 10, de la Nov. R. derogatoria, en su última parte de todas las anteriores disposiciones sobre la materia, reconoce como otros códigos

extranjeros (1) y fundada en buenos principios, que cierta edad autoriza para contraer matrimonio sin el consentimiento paterno; pero se aparta de unos y otros (2) en cuanto á los hombres, fijándola en la misma que les da los derechos de la mayoría, aunque respecto á la mujer los sigue (3) designándole una menor. Con ellos concuerda (4) eximiendo al hijo de la obligacion civil de pedirlo cuando llega á la edad seña-

(1) En efecto; el código francés, art. 148; el napolitano, 165; el de Vaud, 63; el de Austria, 49; el de Baviera, 110, núm. 4, cap. 6, lib. 1.º; y el holandés, 92, fijan una edad, pasada la cual no se necesita el consentimiento paterno; pero el sardo, 109 y 110, y el prusiano 46 y 997 extienden ilimitadamente la necesidad de este.

(2) Segun el art. 488 del código de Francia, son mayores á los 21 años, y segun el 148 necesitan el consentimiento hasta los 21 la mujer, y hasta los 23 el hombre; lo mismo dispone el napolitano en sus arts. 165 y 411; el de Baviera 110, núm. 4, cap. 6, lib. 1.º, fija en 30 años para el hombre y 23 para la mujer la edad en que no necesitan el consentimiento, y segun el art. 2, lib. 1.º, no puede negárseles la emancipacion á los 23 años: el holandés, art. 92, copia la disposicion del 148 francés, pero en el 99 restablece para los mayores de 25 años la necesidad del consentimiento, y en el 585 declara mayor al que ha cumplido 25: el sardo, arts. 109 y 110, y el prusiano 46 y 997, exigen en cualquier edad el consentimiento paterno, y el primero en el 563 copia el 488 francés, y el segundo en el 693, núm. 5, tit. 7., parte 2.ª, le declara mayor á los 24. En lo esencial se apartan de estos códigos el de Vaud y el de Austria: el primero en el art. 63, fija en 23 años la edad en que no se necesita el consentimiento, y segun el 286, esa misma edad les hace mayores; y el segundo en su art. 49, limita la intervencion del padre á la minoridad de que segun el art. 21, cap. 4, lib. 1.º, se sale á los 24 años, aunque segun el 232 puede declarársele mayor á los 20 años.

(3) Concuerda nuestra ley en este punto con el código francés, art. 148, y napolitano art. 165. Pero difiere de otros como el de Vaud, art. 63, el austriaco, 49, el bávaro, 110, núm. 4, cap. 6, lib. 1.º, el prusiano 46 y 997, el holandés 92, y el sardo 109 y 110, que no hacen distincion de sexo.

(4) El código de Baviera establece que los hijos mayores de 30 años y las hijas mayores de 23 pueden casarse sin el consentimiento de nadie, y el austriaco, 49, impone la obligacion de obtenerlo solo á los menores y entredichos.

lada, en lo cual aventaja á otros (1), pues sin producir alteracion en el deber moral, que ningun buen hijo deja de cumplir, se liberta del desprecio que recaería sobre ella, si exigiese un requisito cuya omision careciera de resultado.

Esta ley autoriza sucesivamente á varias personas para que unas, en defecto de otras, intervengan con su consentimiento en los matrimonios por el orden siguiente: el padre, la madre, el abuelo paterno, el materno, los tutores y el juez. Esta gradacion filosófica prueba que no es la patria potestad la base sobre que se ha formado, y aunque seguida con cortas diferencias por otros cuerpos de derecho (2), aventaja á algunos (3) señalando á la madre un lugar esclusivo despues del padre, con lo que evita la inmoralidad de hacer pública

(1) El francés, art. 152, impone á los hijos que no han cumplido 50 años y á las hijas menores de 25, pero unos y otros con la edad señalada en el 148, la obligacion de pedir el consejo tres veces con intervalo de un mes; si no lo obtienen á la primera ó segunda, y otro mes despues de la última, pueden casarse, sea el que fuere el resultado de su gestion; y segun el 155, teniendo 50 años tambien deben pedirlo, aunque solo una vez: los arts. 166 y 167 del napolitano concuerdan con los citados del francés, aunque no marcan la edad en que no se necesita pedir el dicho consejo: el sardo y el prusiano hemos visto que no libertan al hijo en ninguna edad de esta obligacion, y el holandés, art. 99, exige para los matrimonios de los mayores de 25 años el consentimiento paterno, puesto que les concede un recurso para ante el juez.

(2) El código francés establece la gradacion en los arts. 148, 149, 150 y 160: el napolitano en los arts. 165, 164 y 174: el sardo en el 106: el de Vaud en los arts. 65, 64, 63 y 66: el holandés en los arts. 92, 95, 94 y 93: el bávaro en el art. 110, núm. 4, cap. 6., lib. 1.º, y el prusiano en los artículos 50 y 54.

(3) Código francés, art. 148: napolitano, 165: sardo, 106: holandés, 92, bávaro 110, núm. 4, cap. 6., lib. 1.º, y el de Vaud, art. 65: pero el de Prusia, arts. 50 y 54, señala á la madre un lugar esclusivo, y el austriaco, 49, nunca exige el consentimiento materno.

la falta de armonía conyugal: en estos casos de discordia, dispone el código francés se siga el voto del jefe de la familia; decision en que creo ver una reminiscencia de los antiguos tiempos contraria á la razon, puesto que debe vencer el voto favorable al matrimonio, tanto por bien de éste, como porque unido al del hijo está en mayoría.

Pero al sufrir los huérfanos esa série de desgracias que les priva del apoyo de unas personas para someterles á la autoridad de otras, adquieren mas pronto el ejercicio de su libertad; así bajo la dependencia de la madre adelantan respectivamente un año, otro en la de los abuelos, y otro, por fin, bajo la de los tutores ó juez; de modo que la intervencion de estos no les alcanza cuando cumplen 20 ó 22 segun el sexo. Esta progresiva disminucion de edad, en que nuestro código se separa casi completamente de los extranjeros (1), ¿es aceptable? En cuanto á los hombres, de ningun modo. ¿Por ventura la calidad de huérfano induce desarrollo de la inteligencia ó perfeccionamiento moral? Al contrario; aquel á quien la muerte de un padre priva de proteccion y consejo, descuida su educacion y está mas próximo á estraviarse que quien tiene por freno su respeto, y su amor por estímulo para llenar sus deberes. Pero respecto de la mujer no lo negaré

(1) El código del Canton de Vaud, art. 66, así como el de Austria en su art. 49, y el prusiano 50 y 54, no disminuyen la edad; pero el francés, art. 460, el napolitano, 474, el sardo 406, el holandés 93, y el bávaro 440, núm. 4, cap. 6. lib. 1.º, la disminuyen para algun caso.

de un modo tan absoluto: el recogimiento en que se educa en nuestra sociedad dificulta su perversion; débil como es, naturalmente está mas espuesta que el hombre á ser oprimida; y las tristes reflexiones á que se entrega sin mas consuelo que sus lágrimas, sin mas apoyo que la compasion que escita su desgracia, desarrollan su inteligencia, porque el dolor eleva el alma y el placer la abate; así, pues, no me atrevo á censurar tan abiertamente una disposicion que rompe mas pronto las cadenas que la oprimen.

Esta ley concede un recurso contra la negativa de permiso para ante los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y Regente de la de Asturias; pero en virtud de decreto de las Córtes de 14 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836, corresponde á los gefes políticos, hoy gobernadores civiles, el conocimiento de estos negocios. Códigos extranjeros hay (1) que contienen disposiciones análogas. Yo, como antes indiqué, acepto este recurso; pero ante otras personas, y con las restricciones convenientes.

La ley que examino termina, para mi propósito, conminando con penas de espatriacion y pérdida de temporalidades ó confiscacion de bienes á los sacerdotes que autoricen, y á las personas que contraigan matrimonio contra lo prevenido en ella; pero en esto la creo derogada por el Código Penal (2). En cuanto

(1) Napolitano 163; holandés 95 y 99; prusiano 68, parte 2.ª, tit. 1.º, el de Austria en el art. 53, cap. 2.º, lib. 4.º, y el 66 de Vaud.

(2) Abolida en España la confiscacion de bienes, no se aplicaba ya esta pena á las personas contra quienes se fulmina en la ley de que me ocupo, y

al vínculo, no altera su validez (1), porque el hombre no puede romper el que Dios ha formado: digno homenaje de respeto que los legisladores de un pueblo católico tributan al código de eterna sabiduría y á las decisiones de la Iglesia.

He terminado, Excmo. Sr., la tarea que el deber me impuso. En estos momentos en que comienza á brillar en el horizonte de la legislación de España la aurora de un nuevo día, he creído oportuno ocuparme de una de las materias mas importantes del derecho civil; si esto no justifica mi elección, al menos atenúa la falta que al hacerla haya cometido. La comparación de códigos encierra el conjunto de lecciones de la experiencia: iluminándola con la luz de la Filosofía, forma un sistema de que podemos esperar felices resultados; yo he pretendido seguirlo; pero si he manifestado con osadía mi humilde opinion, y exagerando principios ó adoptándolos falsos, he proclamado errores, invoco vuestra indulgencia en gracia de mi buen deseo, mientras formulo los mas ardientes votos porque de ellos

solo tenia lugar la de espatriacion que cesa en este caso en virtud de los artículos 405 y 599 del código penal reformado.

(1) En el caso de contravencion á los artículos que exigen el consentimiento paterno para la celebracion del matrimonio, puede anularse este en Francia segun el art. 482 de su código, así como en Baviera, segun el art. 40, núm 4, cap. 6, lib. 4.º, y en Prusia segun el 994; en Suecia segun el código de 1754, art. 12, cap. 2.º, tit. del matrimonio, es nulo el que se contrae sin anuencia del *giftoman*; en el Canton de Berna se necesita para su validez que consientan los padres y abuelos de los menores, y entredichos art. 52, sec. 1.º, título 2.º, parte 1.ª

esté libre el Código que se espera , para que en él veamos un monumento digno de la nacion española , y una fuente inagotable de prosperidad pública.—HE DICHO.

Madrid y Noviembre 29 de 1832.

José D. Fernandez de Castro.



este libro el Gobierno que se expone, para que en el caso
de un movimiento de las naciones españolas y una
fuerte insubordinación de propiedad pública. — El punto

Madrid y Valencia 29 de 1872

José D. Fernández de Castro



UVA. BHSC. LEG.06-1 n0449